



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 141.

Junta provincial de Precios

Como rectificación a los precios fijados para la venta de jamón fraccionado, en circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 341, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 321, correspondiente al día 17 de Noviembre último, y en virtud de la modificación sufrida en la aplicación del impuesto de Usos y Consumos, a partir de esta fecha regirán en esta provincia, para la venta de dicho artículo, los precios máximos siguientes, incluidos todos los arbitrios e impuestos, incluso el de Usos y Consumos:

	Kilogramo — Pesetas.
Centro.....	39 50
Codillo.....	20 12
Punta.....	21 87
Caña.....	21 85
Recorte.....	10 79
Tocino y corteza.....	13 80

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Abril de 1943.

El Gobernador Presidente,
955 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 144.

Junta provincial de Precios

Para que tenga efectividad lo dispuesto en la

orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 del corriente mes, aclarando la de 5 del mismo publicadas en los *Boletines oficiales del Estado* números 101 y 96 de 11 y 6 del actual respectivamente, a partir de esta fecha regirán en esta provincia con caracter provisional para la venta de las diferentes clases de carnes, los precios siguientes:

	Abril, Agosto y Septbr.	Mayo, Junio y Julio	1.º Octu- bre a 31 de Marzo
	Ptas kilo	Ptas kilo	Ptas kilo
<i>Vacuno mayor</i>			
En canal.....	5 75	5 45	6 10
Clase extra.....	10 50	9 95	11 15
1.ª sin hueso.....	9 50	9 05	10 10
2.ª idem id.....	5 85	5 55	6 20
Sebo.....	3 65	3 45	3 85
Hueso blanco.....	1 20	1 15	1 25
Id. rojo.....	0 65	0 60	0 70
<i>Vacuno menor</i>			
En canal.....	6 35	6	6 70
Clase extra.....	11 50	10 80	12 15
1.ª sin hueso.....	10 90	10 30	11 50
2.ª idem id.....	6 40	6 05	6 75
Sebo.....	3 70	3 50	3 90
Huesos.....	1 10	1 05	1 15
<i>Lanar mayor</i>			
En canal.....	4 35	4 10	4 60
Chuletas.....	6 45	6 05	6 80
Pierna y paletilla....	5 70	5 40	6 05
Falda y pescuezo....	1 90	1 80	2
<i>Lanar menor</i>			
En canal.....	4 95	4 65	5 20
Chuletas.....	8 15	7 60	8 50
Pierna y paletilla....	5 75	5 40	6 05
Falda y pescuezo....	2 90	2 70	3 05
<i>Cabrio mayor</i>			
En canal.....	4 35	4 10	4 60
Chuletas.....	6 45	6 20	6 80

	Abril, Agosto y Septbre.	Mayo, Junio y Julio	1.º Octu- bre a 31 de a Marzo
	Ptas kilo	Ptas kilo	Ptas kilo
Pierna y paletilla . . .	5 70	5 45	6
Falda y pescuezo . . .	2 45	2 35	2 60
<i>Cabrio menor</i>			
En caral	4 95	4 65	5 20
Chuletas	8 20	8 80	8 70
Pierna y paletilla . . .	5 65	6 05	5 95
Falda y pescuezo . . .	2 95	3 20	3 15

<i>Ganado lechal</i> (En régimen de lactancia absoluta)	Todo el año Pesetas kilo
En canal	6 95
Cabeza	4 70
Asadura	5 15
Patas	2 15
Chuletas y pierna	8 55
Paletilla y pescuezo	6 40

<i>Cerda</i>	Desde 1.º Novbre. a fin Febrero	Desde 1.º Marzo a 31 de Octubre
	Pesetas kilo	Pesetas kilo
En canal	6 35	5 10
Solomillo	17 95	14 45
Lomo limpio	16 40	13 20
Riñones	12 70	10 20
Sesada (unidad)	4 10	3 30
Lengua	11 65	9 35
Magro	11 50	9 25

<i>Grasas</i>		
Tocino	5 25	4 25
Manteca	7	5 60
Gordura morcillo	8	6 45

<i>Menudos</i>		
Costillas descarnadas	5 40	4 35
Espinazo	4 40	3 55
Pies y codillo	6 35	5 10
Huesos blancos	5 40	4 35
Huesos cabeza	0 85	0 70
Pastorejo	5 70	4 60

Los precios que regirán para los despojos, pieles en fresco, tripas saladas de producción nacional y demás productos que no se consignan anteriormente, serán los fijados en circular número 366 de la Comisaría general, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 39 correspondiente al día 8 de Febrero último.

Por excepción y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de la orden de 5 de Abril antes citada, las pieles lanares y caprinas se declaran libres de precio.

Los precios anteriormente consignados se entienden para la venta al público, no pudiendo incrementarse a los mismos más que los impuestos o arbitrios municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de esta fecha quedan sin validez alguna los precios fijados en circular de este organismo núm. 60 publicada en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 1.º de Marzo último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 14 de Abril de 1943.

979 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Regulados los precios de los tejidos de todas clases, se hace necesario fijar una tasa máxima para la confección de prendas de vestir a la medida para caballero, ya que la libertad de que goza esta confección encarece anormalmente un artículo de primera necesidad como es el vestido.

Se ha considerado conveniente, al mismo tiempo, hacer compatible esta política de restricción de precios, encaminada principalmente a defender los intereses de las clases media y modesta de nuestra sociedad, con el desenvolvimiento normal de aquellas firmas de la sastrería española de reconocida fama y larga tradición, que constituyen uno de los principales factores de nuestra artesanía, atendiendo a un reducido número de clientes de amplias posibilidades económicas. Se establece, para ello, la clasificación muy restringida de «alta sastrería de lujo», que queda en régimen especial de precios máximos pero adoptando aquellas medidas que garanticen que esta mayor libertad que se concede no ha de repercutir en las restantes confecciones.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, se procederá por el Sindicato Nacional Textil y Delegaciones provinciales del mismo, a la clasificación de los sastres que trabajen en prendas de vestir a la medida para caballero en cada una de las capitales de provincia, y Gijón, Cartagena y Vigo, en las siguientes categorías, según su importancia:

- Alta sastrería de lujo.
- 1.ª categoría.

- c) 2.^a categoría.
 d) 3.^a categoría.
 e) Sastres modestos.

Estas propuestas de clasificación del Sindicato deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio, quien determinará la proporción en que han de encontrarse las distintas categorías y ante quien podrán interponer los interesados sus reclamaciones en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que el Sindicato comunique su clasificación.

2.^a A los efectos territoriales se dividen las capitales de provincia y poblaciones mencionadas en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao y San Sebastián.

Segundo grupo.—Zaragoza, Valladolid, Santander, La Coruña, Vigo, Gijón, Oviedo, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Murcia y Cartagena.

Tercer grupo.—El resto de las capitales de provincias españolas.

3.^o La clasificación de «alta sastrería de lujo» sólo se admitirá en el primer grupo de provincias. Estos sastres, que habrán de acreditar una reconocida calidad en sus confecciones, tendrán su clasificación afecta al cortador o cortadores que trabajen en el momento de hacerse la misma, y, por tanto, no comprenderá las sucursales o filiales que tengan establecidas o puedan establecer, incluso dentro de la misma población.

4.^o Los sastres clasificados como de «alta sastrería de lujo» deberán remitir al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo de quince días para su aprobación, a través del Sindicato Nacional Textil, las tarifas de sus confecciones, separando debidamente el valor del tejido del de la confección y estas tarifas, una vez aprobadas no podrán modificarse sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

5.^o Los sastres de «alta sastrería, de lujo» están especialmente obligados a respetar los precios de tasa establecidos para tejidos y fornituras, perdiendo su clasificación si se comprueba que han adquirido artículos tasados a precios superiores a los fijados oficialmente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de Tasas.

6.^o Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en la 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría por las confecciones a medida, que se encargen sus clientes, incluidos toda clase de conceptos (hechura, forros, botones, etc.), con exclusión de la tela, serán los siguientes para el primer grupo de provincias:

1.^a categoría.—Traje completo, 220 pesetas; pantalón, 40; americana, 135, y abrigo, 240.

2.^a categoría.—Traje completo, 160 pesetas; pantalón, 28; americana, 105, y abrigo, 180.

3.^a categoría.—Traje completo, 120 pesetas; pantalón, 20; americana, 80, y abrigo, 140.

Para los sastres que trabajen en el segundo grupo de capitales de provincias se reducirán los precios anteriores en un 10 por 100. Para los que residan en las provincias clasificadas en el tercer grupo, la reducción será de un 20 por 100 sobre los precios indicados en el cuadro anterior.

Los forros y fornituras que se utilizarán en la confección de cada categoría serán los correspondientes a la misma, debiendo tener todos los sastres un muestrario de forros sellado por el Sindicato provincial Textil.

Los uniformes corrientes quedan equiparados al traje de su categoría, anteriormente especificada, quedando incluidos divisas y emblemas, excepto si tienen chaleco, que se cobrará aparte. Todos los demás bordados que no sean emblemas ni divisas serán cobrados aparte.

Quedan, por el momento, libre de precio de confección las prendas especiales, como «smokings», «chaquet», «fracs» y uniformes diplomáticos y, en general, de órdenes civiles.

7.^o Todos los sastres a medida, con excepción de los de «alta sastrería de lujo», están obligados a aceptar las telas que les entreguen y, en caso de que las faciliten ellos, no podrán cobrar por las mismas cantidad superior a la de tasa, que figura como precio de venta al público en el orillo de la tela.

8.^o Independientemente de la obligatoriedad de que los fabricantes vendan sus géneros a precio de venta en fábrica a los sastres que fueran habituales clientes suyos, vienen obligados los comerciantes almacenistas a entregar a los sastres a medida las telas, forros y fornituras a precios como si vendieran a detallistas, quedando el margen comercial de detallistas en beneficio de los sastres a medida.

9.^o Las facturas que con carácter obligatorio han de extenderse a todos los clientes llevarán separados los conceptos de: coste de la tela con número del escandallo y coste de la confección, en el caso de que aquella sea facilitada por el mismo sastre. En la etiqueta del sastre irá el precio del traje o prenda.

10. Todos los sastres a la medida tienen la obligación de poner en sitio bien visible de sus establecimientos la lista de precios de confección correspondiente y muestrario de los forros, con la indicación de que se admiten géneros para su confección, separando, en todo caso, el coste del género del de la confección de las prendas que se exhiban en escaparates.

Asimismo tendrán a disposición del público que lo reclame la lista de precios topes o precios máximos de los diferentes manufacturados textiles de rayón, lana y algodón.

11. Los sastres clasificados como «sastres modestos» recibirán del cliente siempre las telas y forros y podrán percibir como máximo por su labor los siguientes precios:

Poblaciones del primer grupo.—Traje completo, 60 pesetas; pantalón, 8; americana, 45, y abrigo, 75.

Poblaciones del segundo grupo.—Traje completo, 50 pesetas; pantalón, 7; americana, 40, abrigo, 70.

Poblaciones del tercer grupo.—Traje completo, 45 pesetas; pantalón, 7; americana, 35, y abrigo, 65.

12. Los trajes o prendas confeccionadas en serie tendrán un precio de venta al público como máximo igual al que resulte de considerar el precio de venta al público del tejido correspondiente, más el 80 por 100 del precio que se consigna en el punto 6.º a percibir por los sastres a medida de 3.ª categoría (incluidos hechura, forros, botones, etc.), cuando se trate de confecciones de caballero y el 60 por 100 cuando se refiera a confecciones de niño.

Los industriales confeccionistas considerarán este 80 o 60 por 100 con arreglo a la provincia donde radique su industria.

La industria de la confección en serie podrá utilizar en estas confecciones, al igual que la «típicamente a medida» los géneros que figura en su orillo el precio de venta al público, siendo de aplicación a la misma lo establecido en el punto octavo de esta orden.

Todas estas confecciones y manufacturados de lana que no sea «típicamente a medida» deberán llevar una etiqueta, en la que conste: razón social confeccionista, provincia donde esta industria radique, precio de venta al público del artículo de lana utilizado, número del escandallo de este artículo, y por último, precio de venta al público de la prenda o traje completo.

13. El margen de beneficio comercial total, por todos los conceptos, será para los tejidos de lana afectados por esta ordenación de 32'16 por 100 sobre el precio de «venta en fábrica», del cual corresponderá un 12 por 100 para el mayorista, si interviene, y el 18 por 100 restante será para el detallista. De no intervenir el almacenista mayorista, el 32'16 por 100 aludido será para el detallista. El marcado del precio de venta al público en estos manufacturados de lana se hará considerando el margen de beneficio comercial total de 32'16 por 100 en lugar del 43'75 por 100.

14. Cualquier infracción de la presente orden, que únicamente fija precios máximos, pero no mínimos, será puesta por el cliente en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, a través de sus organismos provinciales correspondientes, a los efectos oportunos.

15. Los precios de esta disposición, que entrará en vigor al mes de su publicación, anula cuantas se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La celebración anual de la «Fiesta del Libro», creada por Real decreto de 26 de Febrero de 1926 para conmemorar el aniversario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, motivada en el año presente un cambio de fecha, justificado por su coincidencia con la festividad del Viernes Santo.

Por este motivo este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. El día primero de Mayo del corriente año se celebrará en toda España la «Fiesta del Libro» español con arreglo a las normas siguientes:

Las Universidades, Institutos, escuelas y demás establecimientos de enseñanza general organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las Bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, organizarán dicho día primero de Mayo un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior, en el que, de acuerdo con la orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la memoria de la labor realizada por el patronato el año anterior y el programa de lo que a de realizarse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, con motivo de esta Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno de mil pesetas para un guión de película, de tipo documental, y de una extensión aproximada de doscientos metros, en el cual se

haga el elogio de la importancia y valor de las Bibliotecas en general y de las populares en particular y se expliquen los diferentes servicios que en ellas funcionan.

2.º Uno de quinientas pesetas para un artículo periodístico, publicado en cualquier periódico de España durante el próximo mes de Abril, sobre el siguiente tema: «Importancia de las Bibliotecas populares para la formación del obrero especializado y para el desarrollo de la artesanía.

3.º Uno de mil-pesetas para un catálogo de materias de una Biblioteca pública del Estado que comprenda todos los fondos existentes en la misma, publicadas desde 1900 en adelante.

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.ª Se concede un plazo de ocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercer premios.

2.ª Estos trabajos se escribirán a máquina por una sola cara; se encabezarán con un lema y se presentarán en el registro general del Ministerio, dentro del plazo fijado, en sobre lacrado, dirigido al Ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la siguiente indicación: «Para el concurso de la Fiesta del Libro. Tema primero o tema tercero». En sobre aparte, con la misma dirección e indicación, se escribirá el lema, consignándose dentro de él el nombre, apellidos y dirección del autor del trabajo.

Los trabajos que aspiren al tercero de los premios podrán presentarse indistintamente en la forma arriba indicada, o en cédulas sueltas.

3.ª Terminado el plazo establecido en el apartado primero, la Dirección general de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios, y su fallo se hará público dentro de los quince días siguientes a su designación, en el *Boletín oficial del Estado*.

4.ª Para la adjudicación del segundo de los premios, los concursantes entregarán igualmente en el Registro general de este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior: «Para el concurso de la-fiesta del Libro», un ejemplar del periódico en el que se hubiese publicado el artículo para el concurso.

La Dirección general de Archivos y Bibliotecas nombrará el Jurado que haya de examinar el mérito de los artículos presentados, y su fallo se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

d) Los Patronatos provinciales asistidos por el personal docente y con la colaboración de los

organismos que estime convenientes, pueden organizar fiestas o cuestaciones públicas el día que cada uno de ellos acuerde con el fin de recaudar fondos con destino a las atenciones de los mismos.

De acuerdo con el Instituto Nacional del Libro Español, este día se venderán los libros con un descuento del diez por ciento sobre el precio ordinario.

En su virtud queda anulada la parte dispositiva de la orden ministerial del día 22 del corriente *Boletín oficial del Estado* del 29 en cuanto se refiere a la fecha de la celebración de esta fiesta, pero queda vigente para los actos conmemorativos organizados por el Instituto de España y la Real Academia Española.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1943.—IBÁÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación del número 1.º de la orden ministerial de 8 de Febrero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 10), dictada para la ejecución del artículo 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios extraordinarios obtenidos por la importación de cereales que han de aplicarse al concepto de «Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero» de la contribución de Usos y Consumos, se calcularán teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta o entrega a los fabricantes del trigo y demás cereales que se adquieran en el extranjero a través del Servicio Nacional del trigo, y el precio base de compra establecido para variedades análogas de productos del país.

2.º Continúan subsistentes las normas establecidas en los números 2.º y siguientes de la mencionada orden ministerial.

Madrid 7 de Abril de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1943

CUENTA del primer trimestre del año de 1943 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	331.844 14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	405.875 87
Cargo	
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	737.720 01
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	533.391 23
	204.328 78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	»	3.851 05	3.851 05
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	»	133.956 10	133.956 10
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	2.130	2.130
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	»	11.094 20	11.094 20
8.º—Arbitrios provinciales	»	24.027 30	24.027 30
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10.º—Cesiones de recursos municipales	»	23.080 53	23.080 53
11.º—Recargos provinciales	»	31.569 02	31.569 02
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13.º—Crédito provincial	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Reintegros	»	22 50	22 50
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	»	507.989 31	507.989 31
Cargo	»	737.720 01	737.720 01
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	»	14.333 89	14.333 89
2.º—Representación provincial	»	750	750
3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	»	»	»
6.º—Personal y material	»	95.553 10	95.553 10
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	»	100.219 92	100.219 92
9.º—Asistencia social	»	2.955 96	2.955 96
10.º—Instrucción pública	»	»	»
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	»	232.592 51	232.592 51
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y pesca	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería	»	»	»
15.º—Crédito provincial	»	28.900	28.900
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	»	62 25	62 25
18.º—Imprevistos	»	1.081 50	1.081 50
19.º—Resultas	»	56.942 10	56.942 10
Data	»	533.391 23	533.391 23

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de Marzo de 1943.—El Depositario, Miguel del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 31 de Marzo de 1943.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación que comprende las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre de 1942, por falta de pago de canon de superficie, cuya rehabilitación ha sido solicitada reglamentariamente.

Negativa.

Soria 30 de Marzo de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 874

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se reitera a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Cámara oficial de la Propiedad Urbana, los Padrones de edificios y solares que para rectificación les fueron devueltos en 21 de Enero último; advirtiendo a los que no lo han efectuado, que si no lo realizan dentro del plazo de quince días a contar del siguiente de la publicación de este aviso en el *Boletín oficial de la provincia*, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 del vigente reglamento Orgánico de Cámaras.

Soria 9 de Abril de 1943.—El Presidente, Jesús Martínez Borque. 944

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

RELACION de las minas de esta provincia caducadas por falta del pago del canon de superficie y no haber sido solicitada su rehabilitación en plazo reglamentario, que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil por si tiene a bien declarar franco y registrable, con carácter definitivo el terreno de las concesiones de las citadas minas, caducadas en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Enero de 1928.

Número del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	Número de hectáreas	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Canon con recargos pendientes de pago
804	Chiquita	Hierro.....	Noviercas y Olivega.....	20	José María Amán y Amán.	207

Soria 30 de Marzo de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 874

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Como ampliación a las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de 22 de Marzo y 5 de Abril último (números 66 y 78). Se amplía la relación de los Ayuntamientos que han de concurrir a esta Junta de Clasificación para revisar las prórogas de incorporación a filas de 1.ª clase de los reemplazos movilizados, en las fechas que se consignan a continuación:

Día 22 de Mayo. Matasejún, Véntosa de San Pedro, Valdelagua del Cerro, Castejón del Cam-

po, San Andrés de San Pedro, Vozmediano y Trévago.

Día 24 de Mayo. Fuentes de Magaña, Dévanos, Huerteles, Collado (El), Cerbón y Taroda.

Día 25 de Mayo. Rello, Mallona (La), Andaluz, Agradas, Soliedra, Nafría la Llana y Fuentegelmes.

Día 26 de Mayo. Revilla de Calatañazor, Abanco, Nepas, Valderrodilla, Soto de San Esteban, Perera (La) y Liceras.

Día 27 de Mayo. Matanza de Soria, Ines, Quintanilla de Tres Barrios, Valdenarros, Santa María de las Hoyas, Rejas de San Esteban y Alpanseque.

Día 28 de Mayo. Benamira, Blocona, Esteras

de Medina, Iruecha, Jubera, Mezquetillas y Miño de Medina.

Día 29 de Mayo. Yelo, Aldealseñor, Abejar, Aldealices, Almazul y Arancón.

Día 31 de Mayo. Arévalo de la Sierra, Blicos, Calderuela, Las Cuevas de Soria, Diustes, Fuentecantos y Fuentetoba.

Día 1.º de Junio. Garray, Miñana, Molinos de Duero, Nomparedes, Santa Cruz de Yanguas,

Tardelcuende, Villar del Ala y Villar de Maya.

Día 2 de Junio. Villares (Los), Aldehuela de Agreda y Serón de Nágima.

Días 4, 5, 7, 8, 9 y 10 para resolver incidencias.

Soria 12 de Abril de 1943.—El Teniente Secretario, Francisco Sanz.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo. 957

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Marzo.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco Bacteriano..	Burgo.....	Fuentecambrón.....	Ovina...	»	4	»	4	»
Estrongilosis.....	Agreda.....	Agreda.....	Idem....	30	170	»	50	150
Fiebre de Malta.....	Soria.....	Villabuena.....	Caprina.	11	»	»	»	11
Idem.....	Burgo.....	San Leonardo.....	Idem....	20	»	»	8	12
Mal rojo.....	Agreda.....	Beratón.....	Porcina.	»	1	1	»	»
Rabia.....	Idem.....	Olvega.....	Canina..	»	1	»	1	»
Sarna.....	Burgo.....	Barcebal (agregado de Burgo de Osma.....	Idem....	12	15	10	»	17
Idem.....	Idem.....	Talveila.....	Caprina.	»	35	»	»	35

Soria 9 de Abril de 1943.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al autor o autores del hurto de varias prendas y ropa, efectuado en la casa propiedad del vecino de Viana de Duero, Salustiano Gómez García, en los días comprendidos entre el 1.º al 28 de Febrero próximo pasado, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 9 del año actual; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos juntamente con los objetos que les fueran ocupados.

Almazán 5 de Abril de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible). 927

Anuncios particulares

PERDIDA.—De una potra, edad dos años, negra entretorda, crin y rabo largo, de unas seis cuartas y media de alzada; desapareció de la dehesa de Almarza el día 10 del corriente. El que dé razón o la haya recogido lo comunicará a Valeriano Jugo Ibañez, en San Andrés de Soria, quien gratificará.

Valeriano Jugo Ibañez.

131 —Derechos de inserción 10 pesetas.

PERDIDA.—De dos yeguas, una castaña y la otra roja, ambas preñadas, faltan del monte de Valonsadero (Soria), desde el día 7 del mes en curso. La una lleva traba en las manos y la otra trabada de las dos, van juntas.

La persona que las haya recogido lo comunicará a Fausto Hortelano, Bar Ford, Soria.

Soria 15 de Abril de 1943.

132.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.